

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00244-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 12 de agosto de 2024**

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: PAS-00000081-2023</b>
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	<b>: Resolución Directoral n.° 00896-2024-PRODUCE/DS-PA</b>
<b>ADMINISTRADA</b>	<b>: PESQUERA SHANEL S.A.C.</b>
<b>MATERIA</b>	<b>: Procedimiento administrativo sancionador</b>
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>: Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.</b>
<b>SANCIÓN</b>	<b>: Multa: 0.561 UIT</b>
<b>SUMILLA</b>	<b>: <i>Se DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.</i></b>

### **VISTO**

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, identificada con RUC n.° 20603657561, en adelante **SHANEL**, mediante escrito con registro n.° 00030641-2024 de fecha 26.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00896-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2024.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través del Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP- 001917, de fecha 19.04.2022, se constató que los fiscalizadores se apersonaron a la ventanilla de la puerta de ingreso de la planta de reaprovechamiento de **SHANEL**, presentándose e identificándose correctamente, visualizando a una persona que hacía caso omiso a su llamado reiterativo. Finalizado el tiempo de espera establecido en la normativa y al no haberseles permitido el ingreso, procedieron a levantar el Acta por la presunta infracción por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización.



- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00896-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2024<sup>1</sup>, se sancionó a **SHANEL**, por la infracción tipificada en el numeral 1<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, **SHANEL** mediante escrito con Registro n.° 00030641-2024 de fecha 26.04.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SHANEL**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**:

### 3.1 **Sobre la supuesta vulneración a los principios de causalidad, debido procedimiento, legalidad, tipicidad y debida motivación.**

***SHANEL** sostiene que no se ha demostrado que tengan algún vínculo laboral con la persona que percibió el fiscalizador, rompiéndose el nexo de causalidad respecto a su responsabilidad. Por lo que aducen que la presunción de licitud aún se encuentra vigente e incólume.*

*Señala a su vez que no se ha establecido en cuál de las modalidades infractoras se subsume la conducta imputada (“impedir” u “obstaculizar”), vulnerándose por tanto el principio de imputación necesaria.*

*Adicionalmente sostiene que el procedimiento regular establece que los fiscalizadores deben brindar información del objeto de la fiscalización, así como identificarse y acreditarse, lo cual no ha sucedido en el procedimiento de fiscalización. Asimismo, sostiene que no se advierte el cronológico que precise que el fiscalizador haya esperado los 15 minutos que establece la norma.*

Resulta pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos

<sup>1</sup> Notificada a **SHANEL** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001894-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 22.04.2024.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5<sup>4</sup>, el numeral 6.1 del artículo 6<sup>5</sup> y el numeral 11.2 del artículo 11<sup>6</sup> del REFSAPA.

Complementariamente, el Ministerio de la Producción a través del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo<sup>7</sup>, dispuso en el literal a) del numeral 8.1 del Ítem VIII, que los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar a los inspectores designados, las facilidades de acceso a los lugares de descarga; para cuyo efecto, los fiscalizadores deberán mostrar su respectiva acreditación.

En la misma línea, el artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>8</sup>, establece las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, **los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros** y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas. Entre las cuales se encuentra como obligación permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión, prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción<sup>9</sup>.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen el deber de brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

---

<sup>4</sup> **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

<sup>5</sup> **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

<sup>6</sup> **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

<sup>7</sup> Creado por Decreto Supremo n.° 027-2003-PRODUCE.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE.

<sup>9</sup> Artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades Pesqueras y Acuícolas

“Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.



De acuerdo a lo expuesto, se verifica que **SHANEL** tenía la obligación de proporcionar el acceso a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, permitiéndoles realizar sus labores de fiscalización correspondientes; sin embargo, con el Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP- 001917 y las fotografías que obran en el expediente, se corrobora que contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación, los fiscalizadores si se apersonaron a la planta pesquera de reaprovechamiento identificándose correctamente y luego de esperar el tiempo establecido en la normativa sin obtener respuesta, procedieron a generar la documentación de la fiscalización.

De esa manera, la conducta desplegada por **SHANEL** al no permitirles ingresar a su planta de reaprovechamiento, se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, no se verifica la supuesta vulneración de los principios de causalidad, legalidad y tipicidad alegada.

Así también, debemos considerar que **SHANEL**, al ser una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades, en específico, el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización. Conociendo también, que el impedimento u obstaculización a las labores de fiscalización constituyen el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, conforme lo señala *Pedro Flores Polo*, el concepto jurídico [impedimento] *“en su acepción general, significa obstáculo (...)”*<sup>10</sup>

De esa manera, se verifica que los términos “impedir” u “obstaculizar” vienen a ser sinónimos, hecho que inclusive es corroborado por la RAE tal y como también lo ha mencionado **SHANEL** en su recurso de apelación; ahora bien, [obstaculizar] significa impedir o dificultar la consecución de un propósito, accionar que se identifica con la conducta desplegada por **SHANEL** el día 19.04.2022 y plasmada en el Acta de Fiscalización correspondiente; con la cual contravino las obligaciones de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión, establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

Por tanto, lo alegado por **SHANEL** carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

### 3.2 Sobre el incorrecto cálculo de la multa.

*Precisa que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, debe manifestar que el cálculo de multa está mal realizado, por lo tanto, de conformidad con el principio del debido procedimiento debe declararse nulidad de la resolución impugnada.*

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de **SHANEL** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva. Cabe indicar que, de la revisión de la sanción impuesta, se evidencia que ha sido correctamente calculada

---

<sup>10</sup> Flores, P. (1980). Diccionario de términos jurídicos [Tomo II]. Lima: Editorial Científica S.R.L.



sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA<sup>11</sup> y sus disposiciones complementarias<sup>12</sup>, quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio del debido procedimiento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 00896-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>11</sup> Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana  
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:  
M: Multa expresada en UIT.  
B: Beneficio ilícito.  
P: Probabilidad de detección.  
F: Factores agravantes y atenuantes.

<sup>12</sup> Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

